

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021 el presente proceso, para dar trámite.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RODRIGUEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: EFREN RODRIGUEZ PARDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-36400-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

A la fecha, la parte demandante no ha notificado a la demandada conforme lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020, para que se ejerza el derecho a la defensa.

No se logra evidenciar dentro del escrito de demanda la dirección electrónica de la parte demandada a fin de que se haga la respectiva notificación bajo lo estipulado en el art 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar al despacho a manera informativa la dirección de correo electrónico del demandado en caso de conocerla.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, esto es, en caso de no poder notificar vía electrónica, sírvase notificar de manera física a la dirección del domicilio del demandado allegando copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 170 Expediente Digital.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9add325d91d9374d398a0f47b8d4c49e5309151f2299a61c7c3877c538935e1d

Documento generado en 05/05/2021 04:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN JULIA VELASQUEZ MOTTA
DEMANDADO: SAMUEL ORTEGÓN ORTEGÓN e ISABEL ORTIZ CUBILLOS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2012-00298**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f8638b95f1a86044087556c9926748f7e549db70359b0b262b97c254ec0875

Documento generado en 05/05/2021 12:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de abril de 2021 el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA ZULI SANCHEZ LOZANO, GLORIA LADINO CAMPOS, NANCY RAMIREZ RAMIREZ, MARIA LUISA SARMIENTO, JASBELLY SANCHEZ ORTIZ, MARIA ESPERANZA LARA BARRERO, CLARA INES GUALTEROS LABRADOR, OLGA LUCIA ENCIZO SAENZ, CARMEN PAVA SANTOS, NICOLAS CALVO LABRADOR, JOHANA PATRICIA OSORIO LOPEZ, MONICA MARCELA DIMAS SERRANO, ANA LUCIA NUÑEZ VILLANUEVA, HERNANDO BOJACA VASQUEZ, SANDRA PATRICIA BARCENAS URIZA, YERSON RAMIREZ DIAZ, LUZ ELENA RAMOS PINILLA, BEATRIZ ALVAREZ DE GARZON, WILLIAM LEON AYA, JOSE ANTONIO MONROY ROJAS, DIANA MILENA VALERO SABOGAL, OLGA LUCIA SOLORZANO.

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, siendo su sucesor procesal PAR CAPRECOM LIQUIDADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2014-00337-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 04 de julio de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación y archivo del proceso.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte actora informa que el Par Caprecom Liquidado mediante constitución de depósito judicial pagó el valor de la sentencia, solicitando i) se fraccionen los respectivos títulos judiciales conforme a la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrita con cada uno de los demandantes y ii) se expidan los respectivos títulos judiciales según los porcentajes registrados.

Como soporte documental allega cada uno de los contratos de prestación de servicio profesional de abogado, habiéndose pactado como valor de los honorarios a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga el 25% en unos y 40% en otros de las resultas del presente proceso.

De acuerdo con la relación de títulos obrante a folio 325 del expediente, Par Caprecom Liquidado procedió a consignar los valores correspondientes a las sentencias proferidas dentro del presente proceso, por lo que al contar el apoderado de los demandantes facultad para recibir, sin que se le haya revocado poder alguno, procede la solicitud presentada.

Así las cosas, habrá de ordenarse el fraccionamiento de cada título judicial en dos, teniendo en cuenta el porcentaje pactado en cada contrato que a continuación se especifica:

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Fraccionar el título judicial 431220000021590 de \$2.103.925,27, uno en 60% a favor de **BEATRIZ ALVAREZ DE GARZON** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

SEGUNDO: Fraccionar el título judicial 431220000021591 de \$2.103.925,27 uno en 75% a favor de **CLARA INES GUALTEROS LABRADOR** por valor de \$1.577.943,96 y otro en un 25% por valor de \$525.981,31 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

TERCERO: Fraccionar el título judicial 431220000021592 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **DIANA MILENA VALERO SABOGAL** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

CUARTO: Fraccionar el título judicial 431220000021593 de \$2.617.314,20 uno en 60% a favor de **GLORIA LADINO CAMPOS** por valor de \$1.570.388,52 y otro en un 40% por valor de \$1.046.925,68 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

QUINTO: Fraccionar el título judicial 431220000021594 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **HERNANDO BOJACÁ VASQUEZ** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

SEXTO: Fraccionar el título judicial 431220000021617 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **JASBELLY SANCHEZ ORTIZ** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

SÉPTIMO: Fraccionar el título judicial 431220000021618 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **JOHANA PATRICIA OSORIO LOPEZ** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

OCTAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021619 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **JOSE ANTONIO MONROY** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

NOVENO: Fraccionar el título judicial 431220000021620 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **LUZ ELENA RAMOS PINILLA** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

DECIMO: Fraccionar el título judicial 431220000021621 de \$2.103.925,27 uno en 75% a favor de **MARIA ESPERANZA LARA BARRERO** por valor de \$1.577.943,96 y otro en un 25% por valor de \$525.981,31 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

ONCEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021622 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **MARIA LUISA SARMIENTO RETAVISTA** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

DOCEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021623 de \$9.864.304,70 uno en 60% a favor de **MONICA MARCELA DIMAS SERRANO** por valor de \$5.918.582,82 y otro en un 40% por valor de \$3.945.721,88 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

TRECEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021624 de \$2.103.925,27 uno en 75% a favor de **NANCY RAMIREZ RAMIREZ** por valor de \$1.577.943,96 y otro en un 25% por valor de \$525.981,31 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

CATORCEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021625 de \$1.549.138,75 uno en 60% a favor de **NICOLAS CALVO LABRADOR** por valor de \$929.483,25 y otro en un 40% por valor de \$619.655,5 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

QUINCEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021626 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **OLGA LUCIA ENCISO SAENZ** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

DIECISEISAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021627 de \$590.783 uno en 60% a favor de **OLGA LUCIA SOLORZANO VELANDIA** por valor de \$354.469,8 y otro en un 40% por valor de \$236.313,2 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

DIECISIETEAVO: Fraccionar el título judicial 431220000021628 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **SANDRA PATRICIA BARCENAS URIZA** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

DIECIOCHOAVO: Fraccionar el título judicial 43122000021629 de \$2.103.925,27 uno en 60% a favor de **WILLIAM LEON AYA** por valor de \$1.262.355,17 y otro en un 40% por valor de \$841.570,1 a favor del Dr. William Iván Peralta Quiroga.

Una vez se realice el correspondiente fraccionamiento hágase la entrega de los títulos judiciales.

Respecto de los señores GLORIA ZULI SANCHEZ LOZANO, CARMEN PAVA SANTOS DE DIAZ y ANA LUCIA NUÑEZ VILLANUEVA, **se niega** la entrega del título por cuanto revisada la relación de títulos consignados por PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la consulta en la página web del Banco Agrario No existe título alguno consignado para esta usuaria.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3c6d5a999058795a7e34dcaa1f8775aa9481bc5e42464bca77471b99cb4295

Documento generado en 05/05/2021 10:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR REYES GÓMEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2014-00357-01**

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$8.000.000, al haber sido revocada la decisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d01a204bb057cca70272500049e595d1bc4e34b1de55be93304a4b27f2b
5041**

Documento generado en 05/05/2021 11:54:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021, con renuncia de poder. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HECTOR RICARDO TAPIAS OLIVAR

DEMANDADO: PARQUE ECOLÓGICO RECREACIONAL DE LASAGUAS DE GIRARDOT LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00388-00.

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente de la referencia al despacho para resolver la renuncia que asiste, teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor Héctor Ricardo Tapias Olivar mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Mediante oficio allegado a este despacho en fecha 13 de octubre de 2017, el demandante otorgó poder al Dr. Diego Fernando Guzmán Alcalá, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de fecha 8 de Junio de 2018.¹

Es así como el pasado 2 de julio de 2020 se reprogramó audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia el día 15 de octubre de 2020 a las 4 pm.²

Mediante correo electrónico enviado a este despacho en fecha 18 de septiembre de 2020, se allegó memorial con otorgamiento de poder por parte del demandante al Dr. Edwin Ernesto Velandia Jiménez, a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia del 15 de octubre de 2020.³

En ese entendido, al haberse presentado nuevo poder por parte del demandante y atendiendo lo estipulado en el artículo 76 del Código General del proceso, se da por revocado el poder que había sido otorgado al Dr. Diego Fernando Guzmán Alcalá, por lo cual no se hace necesario estudiar la renuncia presentada por el mismo; en ese entendido se aceptara la revocatoria de poder hecha por el demandante al Dr. Diego Fernando Guzmán Alcalá.

Por lo anterior este despacho RESUELVE:

¹ Folios 76,77,78 y 79 Doc. 1 Expediente Digital.

² Folios 102, 103 y 104 Doc. 1 Expediente Digital.

³ Docs. 2, 3 y 5 Expediente Digital.

MANTENER la fecha 7 de septiembre de 2021 a las 8.30 de de la mañana
para llevar a cabo la celebración de la audiencia del art 80 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8944b323d43c8574cf5d182f082bdc80aba9916dc2d97374dd7008a28d7150c

9

Documento generado en 05/05/2021 03:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020 el presente proceso para resolver memoriales de la parte demandante y la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FANNY VARÓN BALLÉN

DEMANDADOS: ALBERTO RAMIREZ VARGAS, CARLOS JULIO RAMIREZ VARGAS, FERNANDO RAMIREZ VARGAS, JOSE AUGUSTO RAMIREZ VARGAS, RICARDO RAMIREZ VARGAS y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE ISABEL VARGAS RAMIREZ.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00158-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia del 21 de agosto de 2020, se le ordenó a la parte demandada, que dentro del término de 5 días hábiles allegara al correo electrónico de este despacho, con copia a la parte demandada, Ministerio Público y curadora ad litem de los herederos indeterminados la oficina donde reposan los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como el registro civil de defunción de la señora Isabel Vargas Viuda de Ramírez.¹

De igual manera, se le ordené a la parte demandante que, en el término de 20 días hábiles una vez transcurrido el término anterior y con dicha información allegara a este despacho prueba de calidad de herederos de los demandados. Así como el registro civil de defunción de la señora Isabel Vargas Viuda de Ramírez.²

En fecha 28 de agosto de 2020, la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial y copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como el registro civil de defunción de la señora Isabel Vargas Viuda de Ramírez.³

Lo anterior determina que se encuentra acreditada la calidad de herederos de los demandados, lo que da lugar a continuar con la siguiente actuación procesal, así las cosas, se fijará fecha de audiencia del art 77 del CPT. S.S.

Por lo anterior, este despacho

¹ Doc. 2 índice Electrónico

² Doc. 2 índice Electrónico

³ Docs. 4 y 5 índice electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso los registros civiles de nacimiento de los señores Alberto Ramírez Vargas, Carlos Julio Ramírez Vargas, Fernando Ramírez Vargas, José Augusto Ramírez Vargas, Ricardo Ramírez Vargas, así como el registro civil de defunción de Isabel Vargas.

SEGUNDO: Fijar el día 11 am del día 30 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia virtual del art 77 C.P.T. y S.S. a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado: Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entres estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta del decreto de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4230ef08d1c4e94a9163bb1df4d4402fbb6d7c68786abfeb587c71b557d31

3

Documento generado en 05/05/2021 04:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO CÓRDOBA CABEZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00092**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el 11 de febrero fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625aa8562000bc2fcae9bdb9663ef3b6cb9d1bf3eed2b26db5d1d7203f9796

e

Documento generado en 05/05/2021 11:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de septiembre de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ YARA.
DEMANDADO: EDGAR RODRIGUEZ ROJAS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00365-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho procedió a notificar a la parte demandada al correo electrónico informado en el certificado de matrícula mercantil aportado al expediente, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020¹, sin que se observe contestación de demanda, teniendo en cuenta que ya venció el término legal para ello.

Ante la falta de contestación por parte del demandado, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo con el art 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Edgar Rodriguez Rojas, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el día 27 de enero de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

¹ Doc. 4 Índice Electronico

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78cfe58b2a09d4b22bde80944be127f90e9c2b4023e81626dd067a6a4d2e11

c

Documento generado en 05/05/2021 12:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE IVAN IBAÑEZ
DEMANDADO: ARQUIBLOK PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00478**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna por Arquiblok Prefabricados S.A.S., mediante apoderado judicial.

Revisada la contestación de la demandada, se advierte que no cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 7°, 11°,12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°,19°, 21°, 22° y 26° teniendo en cuenta que fue manifestado no aceptarse de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que debe indicar los motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

2. No se da respuesta clara al hecho 8°, pues indica que es “parcialmente cierto”, pero no manifiesta qué es cierto y que no es cierto dentro del hecho referenciado.

3. No se da respuesta de si es cierto, no es cierto o no le consta, a los hechos 28°, 29° y 30°, conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

4. En el acápite de pruebas, indica en los numerales “... 5. Carta de terminación de contrato...” y en el numeral “...7. Copia de comunicado 003 de febrero 5 de 2018, firmada por el revisor fiscal de la compañía **GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ**, con asistencia del señor **JOSE IVAN IBAÑEZ...**” pero dichos documentos no fueron aportados junto con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

¹ Docs. 5 y 6 Índice Electrónico.

PRIMERO: Conceder a la demandada el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Yina Milena Sánchez Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.522 y T.P. 341.975 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Arquiblok Prefabricados S.A.S, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef37c6794f69040e7b908d4565c3dd6c7ab84817c98a0b0256a78f9e9f9f80d3

Documento generado en 05/05/2021 12:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021 el presente proceso, para dar trámite.
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HILDE ORLANDO HOYOS GARZÓN
DEMANDADO: MANUEL CLAROS
MARIA CRISTINA HOYOS AMAYA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00031-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho el presente proceso, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 1 de julio 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

A la fecha, la parte demandante no ha notificado a la demandada conforme lo ordenado en auto del 1 de julio de 2020, para que los mismos puedan ejercer el derecho a la defensa.

No se logra evidenciar dentro del escrito de demanda la dirección electrónica de la parte demandada a fin de que se haga la respectiva notificación bajo lo estipulado en el art 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar al despacho a manera informativa la dirección de correo electrónico de los demandados en caso de conocerla.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, esto es, en caso de no poder notificar vía electrónica, sírvase notificar de manera física a la dirección del domicilio del demandado allegando copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 53 Expediente Digital.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e1416d837aabff4aa8fa490527feea68ecfc05d50639853967450a8605e717

Documento generado en 05/05/2021 03:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: DENTI-SONRIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00333-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Diana Patricia Hernández Castaño por intermedio de su apoderada, se observa que en los hechos nada se indica sobre el último lugar donde prestó sus servicios para la demandada, no obstante, conforme a los anexos aportados, se advierte que en los contratos de trabajo suscritos se pactó como lugar donde desempeñaría las labores, el municipio de La Mesa, Cundinamarca; así como, según el certificado de existencia y representación legal de Denti-Sonria Ltda, su domicilio principal se encuentra en el mismo municipio de La Mesa, contando únicamente con dos establecimientos comerciales registrados en dicho municipio y en El Colegio.

Así mismo, en el acápite de competencia menciona:

“Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía...”

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art 5 del C.P.T. la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que, respetando dicha elección, es decir, la del domicilio del demandado, el municipio de la Mesa no pertenece al Circuito Judicial de Girardot, no contando este despacho judicial con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así mismo y bajo el fuero de competencia por el lugar de prestación del servicio, tampoco sería competente este despacho, al haberse prestado el mismo igualmente en La Mesa, conforme los anexos de la demanda.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, ante la falta de Juzgado Laboral en dicho municipio, competente para conocer del presente proceso conforme la elección de la parte actora

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Diana Patricia Hernández Castaño contra Denti-Sonria Ltda., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52ffee073f2350126fbced5e546ca9aca6d81db35d1870c9fded152ea749bc

Documento generado en 05/05/2021 12:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM TOVAR LUNA

DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00334-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor William Tovar Luna, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en atención a que si bien en el escrito de demanda no fue informada la dirección de notificaciones del demandado, de los anexos aportados con la misma se advierte dicho requisito, así como, el correo electrónico al cual se envió la demanda y los anexos en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se encuentra registrado en el portal web de la demandada <https://www.ccgirardot.org/>, de donde se desprende el cumplimiento de los requisitos para darle trámite a este asunto, de cara con el criterio imperante por nuestro superior funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca¹.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de William Tovar Luna contra Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

¹ Auto del 22 de octubre de 2020 Rad. 25307-3105-001-2020-00214-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep:
... la autoridad judicial de oficio o por petición de parte podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...

... Para evitar equívocos, quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundará en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica registrada en el portal web de la demandada <https://www.ccgirardot.org/>, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho para efectos del conteo de términos.

CUARTO: Requerir a la parte actora a efectos de que previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, allegue al proceso las pruebas documentales correspondientes a las actas de junta 721 de 1981 y 970 de 1996, en atención a que no obran dentro de los anexos de la demanda, sin que dicha omisión implique la inadmisión de la misma².

Dicha documental deberá igualmente remitirse por correo electrónico a la empresa demandada, con el fin de surtirse el traslado respectivo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Gonzalo Salazar Gordillo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.308 y T.P. 292.858 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

² Auto del 22 de octubre de 2020 Rad. 25307-3105-001-2020-00214-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep:

Debe la Sala llamar la atención en que según el artículo 28 del CPTSS lo que apareja la inadmisión de la demanda es el incumplimiento de los requisitos del artículo 25 ídem, sin que pueda entenderse que también hay lugar a esta medida cuando no se acompañan los anexos señalados en el artículo 26, pues tratándose de normas sancionatorias su interpretación debe ser restrictiva, sin que en este campo haya lugar a aplicar analógicamente otras disposiciones legales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77d9df37f80b61617650b3b1391884ff9742b7c8e71151706d876d4ef8e0b5

5

Documento generado en 05/05/2021 12:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021 el presente proceso, para dar trámite.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROLBER HENRY OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER CASTRO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00085-00

Girardot, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho el presente proceso, se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 1 de julio 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma junto con sus anexos a la parte demandada a fin de que dieran contestación según lo normado en el art. 74 C.P.T. S.S.

A la fecha, la parte demandante no ha notificado a la demandada conforme lo ordenado en auto del 1 de julio de 2020, para que los mismos puedan ejercer el derecho a la defensa.

No se logra evidenciar dentro del escrito de demanda la dirección electrónica de la parte demandada a fin de que se haga la respectiva notificación bajo lo estipulado en el art 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar al despacho a manera informativa la dirección de correo electrónico del demandado, en caso de conocerla.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, esto es, en caso de no poder notificar vía electrónica, sírvase notificar de manera física a la dirección del domicilio del demandado allegando copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar el parágrafo del art. 30 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 35 Expediente Digital.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25191c97f436f27089e821f919162f90d3d9b53f7b33e13f7f76d6a6fe567c**

Documento generado en 05/05/2021 12:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>